

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.**

Con el fin de regularizar el servicio de los estados demográficos-sanitarios, y evitar en lo sucesivo las quejas que constantemente dirigen a este Gobierno algunos Alcaldes de que no son culpables en la remisión de dichos estados, puesto que a su debido tiempo lo hacen a los Alcaldes de las cabezas de partido, según está prevenido, he dispuesto, que desde esta fecha, remitan todos los Alcaldes a este Gobierno un ejemplar de dichos estados y otro a los Alcaldes de las cabezas de partido, como lo vienen haciendo, para conocer de una manera cierta qué Ayuntamientos son los que dejan de cumplir en los plazos señalados este servicio; en la inteligencia, de que la menor falta que se observe en dicho servicio, se le impondrá el correctivo que haya lugar.

Zamora 23 de Diciembre de 1884.

El Gobernador interino,

Alonso Felipe Santiago.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1884.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio en 6 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. S.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, a que se acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Javier Gil y Becerril, en nombre de D. Luis Santa María, contra la Real orden expedida en 24 de Noviembre de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se revocó cierto fallo del Delegado de Hacienda de Barcelona, del que interpuso apelación D. Francisco Pla y

Martí, y se ordenó se devolviera al mismo cierta cantidad que tenía depositada:

Resulta que a virtud de denuncia del recurrente Santa María, se siguió contra Pla expediente por defraudación de subsidio industrial, en el que recayó acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, por el cual se declaró que Pla debía ser adicionado en cierta matrícula de subsidio, imponiéndole además la penalidad correspondiente:

Que habiéndose interpuesto por Pla recurso de alzada contra dicho acuerdo, fué éste revocado por la Real orden referida:

Que contra esta Real orden se ha presentado la demanda de que se ha hecho mérito, en la que se alegan los fundamentos de derecho que la representación de Santa María estima pertinentes para obtener la revocación de la misma Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., éste fué de parecer de que debía consultarse su improcedencia, porque los investigadores o denunciantes, como lo era Santa María, tienen el carácter de auxiliares de la Administración, y no pudiendo exigir que sus denuncias sean admitidas, las Reales órdenes que las desestiman no lesionan derecho alguno suyo preexistente:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que con arreglo al precepto citado y jurisprudencia establecida, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que preexista un derecho que haya podido ser agraviado por aquellas resoluciones:

2.º Que por ser D. Luis Santa María, actual demandante, uno de los denunciadores a cuya instancia se promovió el expediente sobre el cual recayó la Real orden reclamada desestimando la denuncia, no puede alegar que dicha resolución le haya producido lesión en sus derechos, pues ninguno le asistía para que la expresada denuncia le fuera admitida:

3.º Que por tanto en el presente caso falta la base sobre la cual pueda apoyarse el juicio que se intenta promover:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ORDENANZAS GENERALES**

**DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)**

(Continuación.)

**SECCIÓN IV**

**De los naufragios.**

Art. 231. Cuando naufrage un buque en las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso a la Autoridad más cercana.

Art. 232. El conocimiento directo y principal de lo concerniente a naufragios, pasado el primer momento, compete a los Jefes de los puertos y a los Consules, en la forma que establezca la legislación especial respectiva.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su acción a vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados e individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que aquella sea colocada.

Art. 233. Si los interesados ó el Capitán ó la persona que haga sus veces quiere reembarcar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venían, si se habilita para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al Administrador de la Aduana quien lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque naufrago fuese español y lleva expedición de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro también español, a no ser que convenga al Capitán variar su expedición destinando al extranjero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 234. Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas y éstas no tienen avería, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará si la Aduana se halla habilitada. En otro caso dará parte al Administrador de la principal; el cual a costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto.

El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria por medio de declaración, y dispensándose la presentación del manifiesto del Capitán.

(1) Véase el BOLETIN núm. 75.

Art. 235. Si las mercancías salvadas y cuyo despojo se solicita tienen avería, se procederá observándose en lo posible lo que prescribe la sección 1.ª de este capítulo.

Art. 236. Los dueños de los buques naufragos que desearan exportar sus despojos podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Por despojo de un buque naufrago se califican, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la tasación, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta para que puedan asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para exigir los derechos de Arancel al adquirente.

Art. 237. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que en unión con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto proceda á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposición; el arqueo se hará con sujeción al reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si existe en la población, ó por el Alcalde en caso contrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.º La reparación ó rehabilitación del buque se hará después sin intervención alguna de la Administración.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportarlo ó abanderarlo.

5.º En el primer concepto el Administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiere pagado por los despojos del buque.

En el segundo el Administrador ordenará que se practiquen nueva tasación y otro arqueo en la forma que dispone el núm. 2.º de este artículo.

6.º Averiguado así el valor del buque, se fijarán los derechos que ha de pagar para ser abanderado por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deban exigirse.

Si la diferencia entre éste término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme á lo que para las averías en general establece el art. 216.

Art. 238. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Terminado el expediente, la Autoridad que le haya instruido lo participará al Administrador de la Aduana á fin de que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan liquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES PENALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Clasificación de los hechos penales y procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 239. Las infracciones penales de las reglas prescritas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere. (Apéndice 20.)

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. 2.º de este título.

Art. 240. Las *faltas* se castigarán siempre con *multas*, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas.

Cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con una *multa* equivalente al valor oficial del género y de los derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 241. El importe de las multas que se impongan administrativamente por faltas ingresará íntegro en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas que procedan de actos de fondeo, servicio de Aduanas en las puertitas de las poblaciones ó aquellos en que al descubrimiento concurren fuerzas del Resguardo ú otras, en cuyo caso se aplicará en favor de ellas el 10 por 100 del importe.

Art. 242. Se juzgarán las *faltas* por una *Junta arbitral*, compuesta:

Del Administrador de la Aduana Presidente.

Del Interventor de la misma.

De un *Vista*, que nunca será el que haya descubierta el hecho.

De un comerciante matriculado, nombrado trimestralmente por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Y de un comerciante matriculado que en cada caso designe el interesado.

A principio de cada año la citada Junta hará el nombramiento de los cuatro comerciantes que durante él hayan de prestar este servicio, y que si fuese necesario podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno corresponda.

El Administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta en concepto de Secretario sin voz ni voto á cualquier funcionario de su dependencia.

Se juzgarán los *delitos* y se impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo judicial.

Consistirá éste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la aprehensión ó de la denuncia cuando no hubiese habido aprehensión material, y de la procedencia de la multa de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan por el delito de contrabando ó de defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 243. Así en el procedimiento para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del administrativo judicial, los plazos señalados son fatales, y los concedidos á los interesados se cuentan desde el día siguiente al de la notificación, no debiendo tomarse en cuenta los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por oficio, entregando copia literal de la providencia de trámite ó que resuelva el negocio, y expresando el término hábil para apelar, la Autoridad ante quien debe interponerse el recurso y el centro por el que haya de tramitarse la alzada, se procederá en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención de Escribano.

Art. 244. La persona que comete una infracción de las calificadas como *faltas* en estas Ordenanzas no es considerada como reo ó delincuente, así como tampoco se estima en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudación se considera delincuente cuando ha recaído acerca del hecho fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 245. Con relación á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejerce sobre dos extensiones de terreno.

1.º Las Aduanas principales conocerán de las faltas clasificadas en el cap. 2.º de este título que se hayan cometido dentro de su *recinto* ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y también las estaciones de los ferrocarriles, cuando las haya y en ellas presten servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende además del de las terrestres los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

2.º Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación en la forma prescrita en el cap. 4.º de este título, cuando se cometan dentro de su *demarcación*.

La demarcación de una Aduana principal comprende todo el territorio de la provincia respectiva y las aguas jurisdiccionales de la misma.

## CAPITULO II

### De las faltas.

Art. 246. El *Capitán de un buque procedente del extranjero* incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener el manifiesto, ó sobordo en su caso, visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar cuando sea necesario la presentación, pagará *quinientas pesetas*. (Art. 45.)

2.º Si el buque conduce tabaco, petróleo, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), pagará además de *cinco á cien pesetas* por cada bulto, según la cantidad del cargamento y las circunstancias que concurren en el caso cuando el descubrimiento tenga lugar en el recinto de una Aduana.

Las penas desde el grado medio al máximo de la escala penable sólo se impondrán en los casos de vehementemente indicio de fraude.

Si el hecho se descubre en las aguas jurisdiccionales, se castigará con las penas establecidas para los delitos de contrabando y defraudación.

Quedan exceptuados los buques que viniendo destinados á un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, cuyos Capitanes quedarán obligados á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale. (Art. 45.)

(Se continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular de 1.º del actual, dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Enero de 1885 un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 11 de Noviembre último, para admitir el cupón correspondiente á dicho vencimiento; y en su virtud ha acordado que desde el 15 del corriente mes, hasta fin de Febrero próximo, se reciban en esta Delegación los referidos cupones del 4 por 100 interior y exterior, y de amortizable al 2 por 100 exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados; debiendo advertir que no se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento y en papel de contabilidad.

Zamora 6 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Mariano Altolaquirre.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

### REPARTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Enterada esta Corporación permanente del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, durante el ejercicio económico de 1884 á 1885, acordó aprobarle en sesión de ayer por hallarlo arreglado á las disposiciones vigentes en la materia.



**Dirección general  
de los Registros civil y de la Propiedad  
y del Notariado.**

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bermillo de Sayago, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

**Batallón Reserva de Toro, núm. 109.**

Dispuesto por Real orden de 7 de Noviembre último el licenciamiento de los individuos del reemplazo de 1877, que principian a cumplir sus compromisos en el mes actual, contándose con los seis meses de rebaja que se concedieron por Real decreto de 22 de Enero de 1878, se hace saber por medio de este anuncio, para que los individuos que se hallaban en filas en dicha fecha se presenten desde luego en las oficinas de este Batallón con dicho objeto, toda vez que a los que no se encontraban en estas condiciones no pueden serles de abono los seis meses que concedió la precitada Soberana disposición.

Toro 14 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Pedro Real.

**AYUNTAMIENTOS.**

**VILLARDIEGUA DE LA RIBERA.**

Por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia hallarse vacante la Secretaría del mismo, con el sueldo anual de 375 pesetas, con cargo al presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en la Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la condición que los aspirantes han de poseer los conocimientos de la instrucción primaria y llevar de cinco a seis años por lo menos de servicio en dicho cargo, sin causa que le inhabilite para ello.

Villardiegua de la Ribera 4 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Pio Pintado.

**VIDEMALA.**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de la fecha, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al común de este distrito municipal, cuya operación dará principio en el día 2 de Enero de 1885, desde las nueve de la mañana hasta la puesta del sol, todos los días útiles, hasta su terminación.

Todos los vecinos y terratenientes que tengan fincas colindantes a dichos terrenos pueden asistir a dicho deslinde si lo creen conveniente y presentar en el acto los títulos de sus fincas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quien interese, para que no aleguen ignorancia.

Videmala 7 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Angel Rodrigo.

**TORO.**

Debiendo procederse a la formación del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base a el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1885 a 86, se hace saber para que todos los contribuyentes de este término municipal, presenten en la oficina de estadística de este municipio, en el improrrogable término de treinta días, relación de las fincas que hayan adquirido por compra, venta o herencia con los documentos justificativos inscritos en el Registro de la propiedad; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se les tendrá presente para la derrama de mencionado año.

Toro 5 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

**CASASECA DE LAS CHANAS.**

De procedencia desconocida se halla depositada de mi orden una vaca que fué hallada en este término, sin persona que estuviera al cuidado de la misma, y cuyas señas se expresan a continuación.

Casaseca de las Chanas 20 de Diciembre de 1884.—Manuel Juanes.

**Señas.**

Una vaca de pelo castaño, cornamenta muy corta, una rube en el ojo del lado izquierdo.

**DISTRITO MUNICIPAL DE FUENTELAPEÑA.**

**ÚNICO COLEGIO ELECTORAL DEL CONSISTORIO.**

Anotaciones de alta y baja del censo electoral de este distrito, que hace el Ayuntamiento del mismo, en las listas para Diputados provinciales, publicadas en el suplemento al BOLETÍN OFICIAL del 7 de Enero de 1884, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 54 al 59 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

**ELECTORES FALLECIDOS.**

Alisón Dieguez, Antolin  
Alonso Mollón, Leandro  
Alvarez Macias, Juan  
Arés Hernandez, Segundo  
Bartolomé Alonso, Manuel  
Carchena Arés, José  
Encinas Alonso, José  
Fernandez Pozo, Tomás  
Gonzalez Encinas, Cándido  
Gonzalez Gonzalez, Cándido  
Hernandez Casado, Cayetano  
Hernandez Gimenez, Vicente  
Hernandez Nieto, Zoilo  
Hernandez Torrero, Antonio  
Herrera Francisco, Cayetano  
Mollón Gonzalez, Antonio Antonino  
Perez Toribio, Baldomero  
Pozo Garcia, Francisco  
Rabilero Perez, Francisco  
Remesal Ramos, Agapito  
Rodriguez Alfajeme, Tomás  
Rodriguez Carchena, Simón  
Sanchez Cabezas, Francisco  
Santana Palomino, Crisanto  
Torrero Vara, Antonio

**HAN PERDIDO LEGALMENTE SU DOMICILIO.**

Antón Rodriguez, Hipólito  
Cillanueva Paredes, Plácido  
Encinas Alonso, Toribio  
Fernandez Hernandez, Bonifacio  
Fradejas Pascual, Fernando  
Galvan Vara, Ruperto  
Olivares Alfajeme, Rufino  
Martin Nieto, José  
Santana Mayorga, Rufino  
Regojo Vicente, Eugenio  
Zatarain Fernandez, Isidro  
Zatarain Fernandez, Melchor

**NOMBRES Y APELLIDOS EQUIVOCADOS.**

Donde dice: Alonso Mata, Modesto  
Debe decir: Alonso Mota, Modesto  
Donde dice: Carmona Oviló, Manuel  
Debe decir: Carmona Oviló, Daniel  
Donde dice: Chapado Santos, Lorenzo  
Debe decir: Chapado Campos, Lorenzo  
Donde dice: García Zimara, Romualdo  
Debe decir: García Zimarra, Romualdo  
Donde dice: Hernandez Rodriguez, Enrique  
Debe decir: Hernando Rodriguez, Enrique  
Donde dice: Rodriguez Pedrera, Gervasio  
Debe decir: Rodriguez Pedrosa, Gervasio  
Así consta en la sesión ordinaria de este día.  
Fuentelapeña 17 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Genaro Cafranga.—El Secretario, Miguel García Mérida.

**JUZGADOS.**

**ZAMORA.**

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por D. Eduardo Prada Bernardo, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda en nombre de D. Estéban Angel Zarza, D. Domingo Miguel Rodriguez, D. Gabriel Miguel Figueruelo, D. Lorenzo Gonzalez Rodriguez, D. Vicente Gonzalez Burriera, don Miguel Campo Sanchez, D. Miguel García Vicente y D. José Villamor Hernandez, vecinos del pueblo de Mavalde, para que se les declare con derecho a ser incluidos en la lista electoral para Diputados a Cortes; y conforme a lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Rodriguez Perez.—Tomás Calvo.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por D. Eduardo Prada Bernardo, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda en nombre de D. Bernardo Gomez Hernandez, vecino de Cuelgamures, para que se le declare con derecho a ser incluido en las listas electorales para Diputados a Cortes; y conforme a lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse cualquiera elector en oposición; pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.

Don Manuel San Román Marcos, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro, Manuel y Fulgencio Prieto Refoyo; naturales de la Hiniesta, de este partido, hijos del difunto Juan Prieto Amigo, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid, a usar del derecho que crean asistirles en el incidente de pobreza promovido por el Juan, para litigar con D. Bartolomé Morán Pinto; Abogado y vecino de esta ciudad; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zamora cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Tomás Hidalgo.

**MADRID.—UNIVERSIDAD.**

**Requisitoria.**

Don José Gonzalez Cabeza, Magistrado de Audiencia de las territoriales de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Joaquín Pasalodos Garcia, hijo de Juan y Atilana, natural de Algodre (Zamora), de donde es vecino, calle de Carniceros, número doce, soltero, escribiente, de veintiocho años de edad, con residencia accidental en Madrid, en la posada de los Angeles, Caba Alta, número cuatro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración indagatoria y demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre hurto de un mantón a Petra Garcia.

Encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan a la prisión y conducción a la cárcel a mi disposición de dicho procesado, poniéndolo a la brevedad posible en conocimiento del mismo.

Madrid tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Gonzalez.—El Escribano, Fermín Suarez Gimenez.